



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

008 M

10 de octubre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Manuel Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 120 BIS
Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 121,
AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA
EL ESTADO DE MICHOCÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 120 bis, y se reforma el artículo 121, ambos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia es un acto presente y cotidiano en la vida de las mujeres trans en México y el resto del mundo. La violencia entendida como un acto intencional dirigido para dominar, controlar, agredir o lastimar a alguien más; que puede ir desde una mirada despectiva y desdenosa hasta perder la vida, es una constante en su desarrollo. La violencia de género ya sea representada por mujeres cisgénero o mujeres trans; quienes son protagonistas desde hace varias décadas en la lucha de sus derechos humanos, donde el Estado no puede mantenerse al margen ni ver la violencia como un hecho aislado.

El punto más extremo de la violencia de género es el feminicidio y en el caso de las mujeres trans se le conoce como transfeminicidios o feminicidios por identidad de género, cuestión que a la fecha genera debates y resistencia por grupos sociales para reconocer dicho concepto. Desafortunadamente esta resistencia termina invisibilizando (en cifras, en leyes, en protección y seguridad social) un problema grave que termina por diluir la violencia que enfrentan todas las mujeres en México.

En México persiste una situación de violencia generalizada en contra de las personas lesbianas, gay, trans, intersexuales, asexuales y queer, motivada por prejuicios morales y cristalizada en dinámicas sociales que ponen en peligro la vida, dignidad e integridad de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diferentes a la heteronormatividad. Las condiciones estructurales

de violencia y discriminación se traducen en una alta tasa de crímenes de odio, que ha sido reportada por organizaciones como Letra S, Amnistía Internacional y la Organización Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex para América Latina y el Caribe (ILGALAC). De acuerdo con el informe “Crímenes de odio contra personas LGBTI en América Latina y el Caribe” del ILGALAC, 2020, México es el segundo país con más crímenes de odio en América Latina, sólo después de Brasil.

De acuerdo con las Naciones Unidas la violencia contra las mujeres transgénero se da en un contexto de transmisoginia [1] como resultado del rechazo hacia la diversidad sexual y de género (transfobia [2]) y hacia lo femenino (misoginia [3]), de ahí que explican que el término transfeminicidio es el resultado de la intersección entre transgénero y feminicidio, que surge en un contexto de transmisoginia para describir el asesinato de mujeres trans cometido por el desprecio o sentido de posesión hacia ellas.

El medio periodístico independiente especializado en cobertura de temas de género y diversidad sexual “Presentes”, señaló que al menos 50 mujeres trans han sido víctimas de transfeminicidio en México en lo que va a septiembre de 2024, una de las cifras más alta en relación con años anteriores.

Para dimensionar lo que sucede es importante mencionar que en 2023 la organización Letra S documentó 43 transfeminicidios. Representaron el 65% de la cifra total de muertes violentas contra personas LGBT en México. En menos de nueve meses de 2024, la Asamblea Nacional Trans No Binaria lleva documentados 50 transfeminicidios. Un dato que apunta a que este año se está convirtiendo en uno de los más violentos contra las mujeres trans mexicanas.

La mayoría de las víctimas ejercían el trabajo sexual y vivían en situaciones de vulnerabilidad. Pero también hay otras que eran políticas y buscaban un cargo público como Samantha Fonseca y Miriam Ríos, asesinadas en el contexto electoral de este año.

La violencia en razón de género contra las mujeres trans es doblemente más violenta en comparación a la violencia feminicida (hacia mujeres cisgénero) porque la saña, la violencia sexual, los modos de asesinar son distintos, pero también las formas cómo el arma de fuego es literalmente vaciada contra las víctimas. Lo que vemos este 2024 es que estamos frente a una limpieza social.

Sobre el mismo tenor, el informe 2020 de Letra S, “Las vidas LGBTI+ que importan. Muertes violentas por orientación sexual e identidad de género en México”, hace hincapié en que las mujeres trans siguen siendo las víctimas más numerosas de crímenes de odio en nuestro país. Tan sólo para el año 2019, la Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio (perteneciente a dicha organización) reportó al menos 117 homicidios relacionados con la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima. De estos casos, 64 fueron homicidios cometidos en contra de mujeres trans, representando 55% de los casos totales reportados.

Para 2017, el número de asesinatos de personas trans reportados de forma oficial y no oficial representó 12.91% de los casos a nivel mundial. El principal intervalo etario en el que ocurren dichos crímenes comprende de los 20 a los 29 años de edad, seguido por el que abarca de los 30 a los 39 años; es decir, la población en edad de ser económicamente activa. Esto importa porque muchas veces los delitos son cometidos en el espacio público, los espacios laborales, o la situación laboral o económica de la víctima representa un grado mayor de vulnerabilidad. En cuanto a la espacialidad del homicidio, los dos lugares en que el mayor número de casos ocurrieron fueron el espacio público (29.24%) y el propio domicilio de la víctima (14.79%). Por su parte, respecto a la forma de violencia, 37.6% de los homicidios fueron perpetrados con arma de fuego, 19.81% con arma blanca y 10.42% a golpes.

Conforme al estudio presentado por Siobhan Guerrero y Leah Muñoz, estos datos representan una serie de realidades que deben ser atendidas. Por un lado, el hecho de la vulnerabilidad existente para las personas trans en el espacio público, pero también en sus propios hogares y espacios laborales. Esto quiere decir, la violencia y discriminación transmisóginas llegan a grados de generalización y socialización tales que se encuentran en todas las esferas de la vida de las mujeres trans. Por otro lado, también se relaciona con las actividades económicas a las que las personas trans suelen verse relegadas por la falta de oportunidades laborales y la discriminación generalizada. Entre ellas destaca el trabajo sexual, que es en sí mismo una actividad de riesgo. No obstante, los datos de espacialidad presentados en el párrafo anterior son relativamente heterogéneos, lo que demuestra que el grado de vulnerabilidad de las personas trans en todos los espacios públicos y privados es relativamente similar, y que la violencia ejercida en su contra puede darse en el desempeño de un gran número de actividades laborales y no sólo en el ejercicio del trabajo sexual.

Por su parte, están los datos sobre los perpetradores. La relativa heterogeneidad entre los porcentajes del tipo de arma o mecanismo empleado para la comisión del homicidio de mujeres trans, presentados por el estudio de Guerrero y Muñoz, suelen indicar que la violencia transmisógina proviene tanto de personas cercanas a la víctima como de desconocidos. Por ejemplo, el uso de armas blancas o el estrangulamiento como método para la comisión del homicidio suele hablar de una relativa cercanía con la víctima, mientras que el uso de armas de fuego suele hablar de una mayor lejanía o desconexión entre el transfeminicida y la víctima.

Así, los datos presentados sobre el tipo de arma o método usado en los casos reportados de homicidios de mujeres trans nos llevan a pensar en el alcance que tienen a nivel social las expresiones de violencia transfobia y transmisógina en nuestra sociedad, cuya expresión última no es otra que el transfeminicidio. No obstante, el alcance de la violencia transmisógina, trastoca la vida y dignidad de las mujeres trans en todos los aspectos de su vida, lo que conlleva un enorme grado de vulnerabilidad.

Uno de los más representativos fue el transfeminicidio de Paola Buenrostro en 2016. Paola Buenrostro era una mujer trans dedicada al trabajo sexual que la noche del 30 de septiembre de ese año se encontraba laborando sobre la Avenida Puente de Alvarado, en el Centro de la Ciudad de México. Minutos después de abordar el automóvil de un posible cliente, Paola fue asesinada por un impacto de bala frente a la mirada de sus amigas que se encontraban trabajando en la misma zona. Aunque en ese momento sus compañeras pudieron detener al homicida y presentar pruebas, hasta el momento en que esta iniciativa es presentada, el perpetrador sigue sin enfrentar a la justicia y las instancias correspondientes no han cumplido con la reparación total del daño en favor de una víctima secundaria, Kenya Cuevas. Aunado a esto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en su expediente sobre el caso, reconoció que los órganos de seguridad e impartición de justicia responsables de la investigación del delito negaron el derecho de la identidad de género de Paola, utilizando nombres y pronombres masculinos para referirse a ella.

El transfeminicidio de Paola Buenrostro se convirtió en un punto de viraje en la forma de entender los crímenes de odio en contra de las mujeres trans en la Ciudad de México. En los últimos cuatro años activistas como Kenya, víctima secundaria y amiga de Paola, se han movilizado para exigir justicia y reparación plena del daño por el crimen y las irregularidades asociadas a su investigación.

Los crímenes de odio contra mujeres trans se siguen cometiendo y su investigación aún enfrenta diversos y profundos retos. En primer lugar, la falta de un tipo penal claro para la persecución de los crímenes de transfeminicidio continúa alentando el subregistro de los casos, con la apertura de investigaciones sin perspectiva de género que, a su vez, continúan invisibilizando a las víctimas de la violencia transfeminicida. En segundo lugar, el no reconocimiento del transfeminicidio como delito detiene el reconocimiento generalizado del problema de la violencia transmisógena, sin que se desarrollen programas de sensibilización y formación entre el personal de los cuerpos de seguridad e instancias responsables de la investigación y persecución de estos delitos.

Lo que no se nombra no existe. Por ello, reconocer el transfeminicidio como una figura penal autónoma y como un crimen con sus propios rasgos jugará un papel fundamental en la comprensión, visibilización, prevención y erradicación de los crímenes cometidos por motivo de identidad y/o expresión de género.

La tipificación del delito de transfeminicidio permite la apertura de investigaciones de delitos cometidos por motivos de identidad y/o expresión de género desde el primer momento. Esto contribuye al ejercicio pleno de justicia, ayuda a combatir conductas de revictimización por parte de órganos del Estado y cuerpos de seguridad, y permite el correcto tratamiento de la víctima como una mujer trans o persona trans con identidad y/o expresión de género femeninos.

Además, de lograrse su tipificación se facultará a la Fiscalía General del Estado para su involucramiento integral en el proceso de investigación de delitos en contra de mujeres trans y establecería la necesidad de los cuerpos policiales y de investigación en el Estado de Michoacán de informarse y sensibilizarse sobre la violencia transfeminicida.

Este delito ya fue reconocido por la Ciudad de México, atendiendo a la lucha de la sociedad civil por visibilizarlo, de ahí que el pasado 23 de agosto de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la reformas al Código Penal para el Distrito Federal siguientes:

Artículo 69 ter. (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, de Transfeminicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 Ter fracción I, Violación previsto en los artículos 174 y

175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años. Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad.

Capítulo VII Transfeminicidio

Artículo 148 ter. Comete el delito de transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o a una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género.

Existen razones de identidad o expresión de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, se le haya cortado o quemado el cabello, existan actos de necrofilia o relacionados con su expresión y/o identidad de género;
- III. Existan antecedentes o datos que indiquen que previo o posterior a la privación de la vida, el activo utilizó expresiones verbales de rechazo, no reconocimiento u odio a la víctima por motivo de su identidad o expresión de género, o que el sujeto activo cometió amenazas, acoso, violencia, lesiones, daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, ya sea público o privado o cualquier otro ámbito de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, transaccional, de servicio, docente y/o de confianza;
- V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de servicio, hecho o amistad, subordinación o superioridad;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado, arrojado en un lugar público, enterrado o incinerado por el activo;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea

el tiempo previo a su fallecimiento;

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio, o

IX. Cuando las pertenencias, objetos personales o vestimenta de la víctima sean despojadas, destruidas, incineradas, o intercambiadas por otras relacionadas con el género masculino, toda vez que dichas pertenencias sean distintivas de la identidad de género o la expresión de género de la víctima.

A quien cometa transfeminicidio se le impondrá de treinta y cinco a setenta años de prisión.

La pena se agravará hasta en una tercera parte de la sanción prevista, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima presente señales de saña relacionadas con su identidad de género o expresión de género.

Se considera que existe saña cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;

b) Cuando el delito sea cometido en el contexto del trabajo sexual o se haya ejercido actos de explotación sexual o trata de personas en agravio de la víctima, así como cuando existan señales de saña con sus objetos relativos como persona trabajadora sexual;

c) Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;

d) Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo, laboral o de confianza;

e) Cuando la víctima sea una menor de edad, adolescente, persona con discapacidad o adulta mayor;

f) Cuando la víctima sea una persona en situación de calle, o

g) Cuando la víctima haya recibido amenazas de muerte relacionadas con su identidad o expresión de género, ya sea de forma presencial o virtual.

Tratándose de los incisos d) y e), el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

En el caso de que no se pueda acreditar el delito de transfeminicidio, se aplicarán las reglas del delito de feminicidio o de homicidio, según sea el caso.

Para la acreditación del delito de transfeminicidio, la Fiscalía y demás instancias correspondientes deberán seguir los requisitos establecidos por el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI.

De ahí que avanzar con la tipificación del delito de transfeminicidio en nuestra entidad, de acuerdo con lo aprobado en la Ciudad de México, es un acto de justicia que responde a las demandas de sociedad civil, como un imperativo para avanzar en la construcción de mecanismos de prevención de la violencia transfeminicida. Enunciar el delito en el Código Penal para el Estado de Michoacán no debe ser otra cosa que el primer acto de nombramiento de una situación de violencia estructural y generalizada que requiere de la cooperación de todos los órganos de gobierno para su identificación, atención, prevención y eventual erradicación. Reconocemos pues, la necesidad de seguir impulsando leyes, protocolos y dinámicas burocráticas e institucionales que conlleven una transformación mucho más profunda del sistema y las dinámicas sociales, para la completa erradicación de la discriminación y violencia en contra del resto de las mujeres y poblaciones trans y de género no conforme.

Por lo antes expuesto, un pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley, es importante que el Estado evite crear medidas legislativas que sean discriminatorias o que produzcan efectos discriminatorios, asimismo deben combatir actos discriminatorios en todo los niveles de gobierno y tienen la obligación de crear las acciones afirmativas necesarias a fin de que todas las personas tengan acceso al derecho de igualdad ante la ley, por lo que el Congreso de la Ciudad de México debe coadyuvar con la creación de las reformas a fin de que se respeten los derechos de las personas de la población LGBTTTI, y que en el caso concreto de las autoridades que tienen un trato directo con las víctimas u ofendidos de delitos, durante sus actuaciones respeten en todo momento los derechos humanos, por lo que la debida aplicación del Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI debe ser una herramienta clave para que las autoridades actúen con mayor diligencia y presten en todo momento el trato digno que merecen las víctimas u ofendidos de un delito.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Representación Parlamentaria, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 120 bis, y se reforma el artículo 121, ambos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 120 bis. Transfeminicidio

Comete el delito de transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o a una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género.

Existen razones de identidad o expresión de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, se le haya cortado o quemado el cabello, existan actos de necrofilia o relacionados con su expresión y/o identidad de género;
- III. Existan antecedentes o datos que indiquen que previo o posterior a la privación de la vida, el activo utilizó expresiones verbales de rechazo, no reconocimiento u odio a la víctima por motivo de su identidad o expresión de género, o que el sujeto activo cometió amenazas, acoso, violencia, lesiones, daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, ya sea público o privado o cualquier otro ámbito de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, transaccional, de servicio, docente y/o de confianza;
- V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de servicio, hecho o amistad, subordinación o superioridad;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado, arrojado en un lugar público, enterrado o incinerado por el activo;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;
- VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento

físico o material para solicitar el auxilio, o
IX. Cuando las pertenencias, objetos personales o vestimenta de la víctima sean despojadas, destruidas, incineradas, o intercambiadas por otras relacionadas con el género masculino, toda vez que dichas pertenencias sean distintivas de la identidad de género o la expresión de género de la víctima.

A quien cometa transfeminicidio se le impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión.

La pena se agravará hasta en una tercera parte de la sanción prevista, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la víctima presente señales de saña relacionadas con su identidad de género o expresión de género.
Se considera que existe saña cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;
- b) Cuando el delito sea cometido en el contexto del trabajo sexual o se haya ejercido actos de explotación sexual o trata de personas en agravio de la víctima, así como cuando existan señales de saña con sus objetos relativos como persona trabajadora sexual;
- c) Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;
- d) Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo, laboral o de confianza;
- e) Cuando la víctima sea una menor de edad, adolescente, persona con discapacidad o adulta mayor;
- f) Cuando la víctima sea una persona en situación de calle, o
- g) Cuando la víctima haya recibido amenazas de muerte relacionadas con su identidad o expresión de género, ya sea de forma presencial o virtual.
Tratándose de los incisos d) y e), el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

En el caso de que no se pueda acreditar el delito de transfeminicidio, se aplicarán las reglas del delito de feminicidio o de homicidio, según sea el caso.
Para la acreditación del delito de transfeminicidio, la Fiscalía y demás instancias correspondientes deberán seguir los requisitos establecidos por el Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 121. ...

...

I. a la IV. ...

A quien cometa homicidio en razón de la preferencia sexual se le impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 27 del mes de septiembre del año 2024.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

[1] **Transmisoginia:** Intersección entre la transfobia y la misoginia. Concepto utilizado para describir la discriminación única que enfrentan las mujeres trans a causa de su doble condición, de mujeres y de personas trans (Fuente ONU).

[2] **Transfobia Rechazo:** Invisibilización o no reconocimiento de la identidad o expresión de género hacia las personas trans (Fuente ONU).

[3] **Misoginia:** Sistema de ideas y prácticas basadas en la creencia de que las mujeres son inferiores a los hombres. Se expresa a través de actitudes de menosprecio, burla, ridiculización de las mujeres y otras formas de violencia (Fuente ONU).



www.congresomich.gob.mx